



BARANOA, VEINTIUNO (21) DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: 08078408900120210002200

DEMANDANTE: VERÓNICA JUDITH GULLOSO VANSTRAHLEN EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES DOUGLAS Y KLAUS OSORIO GULLOSO

DEMANDADO: SPENCER LEONEL OSORIO HERNÁNDEZ

ASUNTO: NO ACCEDE A FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA, NO ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULOS, ADMITE INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD, CORRE TRASLADO, REQUIERE ALLEGUE DOCUMENTO TACHADO DE FALSO.

SEÑORA JUEZ, A su despacho el proceso de la referencia, manifestándole que el apoderado de la parte demandante Dr. HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, el día 24/02/2022 a través del correo electrónico van3088@hotmail.es, presenta solicitud de tacha de falsedad. Además, el mismo abogado, en fecha 05/09/2022 solicita fijar fecha de audiencia, y la entrega de los títulos causados a favor de su representada. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTIUNO (21) DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que a través de memorial de fecha 24/02/2022 (documento N. 21 del expediente digital), el Dr. HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de tacha de falsedad, sobre documento-recibo de caja menor, el cual figura como suscrito por la demandante, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, por valor de \$2.000.000; el cual es aportado como prueba en la contestación de la demanda.

Al descorrer el traslado de las excepciones el apoderado de la parte demandante manifiesta que el demandado pretende hacerle ver a su despacho que ha cumplido con su obligación, situación que no es real, en donde se evidencia que al pretender el demandado elaborar la firma de mi mandante, falla en los trazos e imprime una firma que además de ser carente de veracidad, se encuentra mal elaborada, en donde de nuestra parte se le manifiesta a su despacho el desconocimiento de dicho documento y se presenta la tacha de falsedad del mismo, toda vez que al no ser expedido y firmado por mi mandante es entendido como falsedad en documento privado, el cual en el acápite correspondiente se le solicitará al despacho la prueba pertinente para demostrar la intención del demandado en escaparse de la obligación que le corresponde., en decir que niega que su cliente haya firmado el mismo; tacha que considera el despacho cumple con los requisitos exigidos en el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso, por lo cual se correrá traslado de la misma al demandado por el término de 3 días, para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.

Se le requerirá, para que alléguese al despacho, el original del documento-recibo de caja menor, que suscito la tacha de falsedad propuesta. Art 270 del CGP.

En consecuencia, y toda vez que se encuentra pendiente el trámite procesal arriba en marras, no se accederá a fijar fecha para audiencia aun dentro del presente proceso, y frente a la solicitud de entrega de los títulos causados, tampoco se accederá a ella, en razón a la naturaleza del presente proceso, solo permite la entrega de los títulos, una vez este en firme la liquidación de costas, situación que aún no se da en el plenario. Artículo 447 del C.G.P.



Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU**

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a fijar fecha para audiencia dentro del presente asunto, conforme lo considerado.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de los títulos causados, en virtud de lo antes expuesto.

TERCERO: Admítase la solicitud de incidente de tacha de falsedad, presentada por el Dr. HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante. Tramítase como incidente. Artículo 127 en concordancia con el Artículo 269 del C.G.P.

CUARTO: De la solicitud de incidente de tacha de falsedad, córrase traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días para que lo conteste, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer. Artículo 129 del C.G.P.

QUINTO: Dese cumplimiento al Artículo 270 del C.G.P., por tanto, requiérase a la parte demandada, para que alléguese al despacho, el original del documento-recibo de caja menor, el cual figura como suscrito por la demandante, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, por valor de \$2.000.000, el cual es aportado como prueba en la contestación de la demanda. Concédase para tal fin, el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 100 que se fija en el micrositio de la rama judicial por
todas las horas hábiles de esta fecha: 22 de septiembre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria